

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos: 2021-00524

Conforme al acuerdo de transacción suscrito el 13 de enero del 2022, entre los señores ANYI MARCELA ALDANA SOTELO y LUIS AUGUSTO BELLO PEÑALOZA, coadyuvado por sus apoderados judiciales, advierte el despacho que el mismo no es concordante con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a:

En las cláusulas primera y segunda, indican que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación alimentaria causada y no cancelada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2021, obligación que se cubre con la suma transada de \$22.000.000 hasta el mes de octubre del 2021, cantidad que se cancela de una parte la suma de \$20.000.000.oo entregados por el ejecutado a la demandante, y los \$2.000.000.oo restantes con los dineros existentes para el presente proceso descontados al obligado.

No obstante lo anterior, en la misma cláusula segunda, se indica que “El saldo restante por concepto de embargo de pensión, consignaciones o depósitos consignados por el demandado en el Banco Agrario a nombre del proceso de la referencia serán imputados a las posteriores cuotas de alimentos, vestuario y educación.”, no existiendo claridad en la fecha de cancelación del pago de los meses de noviembre de 2021 al mes de enero del 2022, ni su monto que conlleve a la terminación por pago total de la obligación, atendiendo a la fecha que firmaron el acuerdo de transacción.

De otra parte, se advierte que nada se indicó sobre las costas del proceso tal como lo exige el inciso primero del art. 461 del C.G.P

Ahora, es pertinente indicar que si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, el mismo no puede quedar sujeto al cumplimiento o no de la obligación transada, como lo indican en la cláusula quinta: “Si el señor LUIS AUGUSTO BELLO PEÑALOZA incumpliere total o parcialmente alguna de las obligaciones contenidas en el presente documento, determinadas en la anteriores cláusulas, literales y párrafos dará lugar para que el presente acuerdo no produzca efectos y obligaciones contenidas en el mismo y en consecuencia la parte demandante ANYI MARCELA ALDANA SOTELO solicite y continúe con la ejecución que cursa en el proceso JUZGADO 04 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. REFERENCIA No. 2021-524, en el estado en que haya quedado dicho proceso.”, por cuanto la transacción es una forma de terminación del proceso y en el evento de presentarse un nuevo incumplimiento a la obligación alimentaria corresponde a una nueva demanda ejecutiva y no dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior, no se acepta el acuerdo de transacción presentado.

De haber llegado las partes a un acuerdo y querer terminar el proceso por transacción el mismo deberá ajustarse a lo reseñado anteriormente.

Poner en conocimiento el reporte de la consulta del portal de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**